



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe No 158/2020

Montevideo, 16 de julio de 2020

ASUNTO N° 02/2020: GALIRAMA S.A. / FRONTROY S.A.-
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2020 las empresas presentan un escrito donde evacúan vista y entregan información adicional, en referencia a las observaciones realizadas en los Informes Técnicos N° 135/020 (económico) y 140/020, 143/020 (jurídicos), notificados según la Resolución N° 137/020 del 20 de junio de 2020.

A efectos de analizar la nueva información económica aportada, es que vuelven las presentes actuaciones a informe económico.

2. ANÁLISIS

La nueva información económica brindada por las partes fue entregada vía soporte electrónico o *pendrive* y se encuentra constituida por la planilla Excel "Ventas por cliente_Frontoy.xlsx". Analizada la misma, se constata que lo presentado se encuentra en línea con lo solicitado en el Informe Técnico N° 135/020, en cuanto a la composición de las ventas de FRONTROY S.A. para los últimos 3 años, discriminadas por clientes.

Por otro lado, GALIRAMA S.A. asegura no haber sido cliente de FRONTROY S.A. en los últimos 3 años: "*confirmamos que ni Galirama S.A. ni TA-TA S.A. ha realizado compras a Frontoy S.A. en los últimos 3 años, por lo cual el monto que se solicita en este punto es cero*" (fs. 148).

3. CONCLUSIONES

Una vez analizados estos dos aspectos, quien suscribe el presente informe entiende que la información económica adicional solicitada en el Informe Técnico N° 135/020 ha sido brindada de forma completa y satisfactoria.

No obstante, cabe señalar que la información aportada en la planilla Excel “Ventas por cliente_Frontoy.xlsx” dista de aportar una noción completa y deseable en cuanto a la participación de FRONTOY S.A. en el mercado relevante mayorista¹, en el sentido que la misma permite solamente algunas aproximaciones, ante la supuesta falta disponibilidad de información agregada del sector. Por lo tanto, dicha información se considerará satisfactoria únicamente para el caso en cuestión, pero no a efectos de disponer de elementos que permitan determinar de forma efectiva la cuota de mercado en el análisis de casos posteriores.

Ec. Ponciano M. Torrado

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Reglamentario N° 404/007 y la Resolución N° 39/010 de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.